

República de Colombia

Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00051

ACCIONANTE: MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA

SENTENCIA DE TUTELA No.51

Florencia Caquetá, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, contra el JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, debido proceso.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. El señor JEFFERSON AGUIRRE ARANGO, otorgó poder a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para presentar demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, con radicado No. 180013333002-2014-00397-00, donde mediante auto interlocutorio No. 168 del 14 de febrero de 2020, el Despacho ordenó REDIRECCIONAR la prueba pericial y remitir al señor JEFFERSON AGUIRRE ARANGO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que se valore y dictamine su pérdida de capacidad laboral.

2. Por tal motivo y en vista de que es necesario en el trámite indemnizatorio en un proceso de responsabilidad extracontractual, el **día 21 de febrero de 2020**, la Organización Jurídica solicitó valoración de pérdida de la capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para el señor JEFFERSON AGUIRRE ARANGO.

3. El día 21 de febrero de 2020 se radica oficio, junto con la historia clínica y demás documentos anexos necesarios para los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, envió que se realizó mediante correo certificado 472, con guía YP003935926CO, entregado el 24 de febrero de 2020.

4. Es así como los señores de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA el día 03 de agosto del 2020, a través del número celular +57 3214860173, remiten la siguiente información: “*Le informamos que esta junta continuara Calificando la Pérdida de Capacidad Laboral (P.C.L) y determinar el Origen, reiterándoles nuestro compromiso que*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

tenemos con la comunidad y el Sistema de Seguridad Social en Colombia, con la prestación de un buen servicio a sus usuarios en el departamento del Huila y Caquetá. Tomando todas las recomendaciones dadas por el Gobierno Nacional, entes departamentales y municipales; esta junta comunica a sus usuarios que se encuentran pendientes a calificar o en futuras solicitudes que se realicen, favor adjunten una autorización por escrito voluntariamente, donde nos autorice que se proceda a calificar solo con la Historia clínica."

5. Conforme a lo anterior, el 27 de agosto de 2020, se remitió al correo informacion@jurecahuila.com, dicha autorización para que se valorará a JEFFERSON AGUIRRE ARANGO para realizar la valoración solamente con su historia clínica. Sin embargo, a pesar de haberse allegado la documentación requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, aún no se ha proferido el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JEFFERSON AGUIRRE ARANGO.

6. Conforme lo anterior, se peticiona a la entidad el día **05 de abril de 2021**, para que dictaminen pérdida de capacidad laboral del señor JEFFERSON AGUIRRE ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.819.748 de San Vicente del Caguán – Caquetá, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá. A la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, no ha dada respuesta a la petición; a pesar de haberse radicado hace más de 14 meses la solicitud de Valoración de pérdida de capacidad laboral, lo cual afecta el derecho de petición, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, entre otros.

II. PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho Fundamental y Constitucional de Petición, el Acceso a la Administración de Justicia y el Debido Proceso. Y se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, o quien haga sus veces, o este encargado de sus funciones, para que se sirva dar respuesta efectiva y de fondo en el menor tiempo posible, a mi solicitud del día 05 de abril de 2021, y como consecuencia de lo anterior, profieran el dictamen de pérdida de capacidad laboral dentro de un tiempo razonable.

ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Copia del auto interlocutorio No. 168 del 14 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.
2. Copia digitalizada del oficio de fecha 21 de febrero de 2020 suscrito por la Dra. Marcela Patricia Ceballos dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
3. Constancia digital de entrega del 24 de febrero de 2020.
4. Copia de las capturas de pantalla Capturas de pantalla respectivas al grupo de WhatsApp creado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
5. Copia digital del oficio de autorización para calificación con historia clínica del 27 de agosto del 2020.
6. Copia digital del derecho de petición de fecha 05 de abril de 2021, suscrito por la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio en calidad de apoderada del señor Jefferson Aguirre Arango y dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, junto con el recibido.
7. Registros de correos electrónicos remitidos a los distintos canales de comunicación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
8. Poder otorgado por el señor JEFFERSON AGUIRRE al Doctor Oscar Conde Ortiz, para actuar dentro del proceso administrativo de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
9. Sustitución de poder por el Dr. Oscar Conde Ortiz a la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.96 del 04 de Mayo de 2021 la admitió requiriendo a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA

Guardo silencio y no dio respuesta a la acción de tutela en el término concedido por el Juzgado.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO al no contestar las solicitudes de fechas 21 de febrero de 2020 el cual fue enviado por correo certificado 472 y la petición de fecha 05 de abril de 2021 enviado al correo electrónico de la entidad el día 05 de abril de 2021, en el cual solicita valoración de pérdida de la capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para el señor JEFFERSON AGUIRRE ARANGO.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

La señora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO actúa como apoderada del señor Jefferson Aguirre Arango, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA; autoridad pública, en tal virtud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregará dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

"Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, al considerar la accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta a los derechos de petición de fecha 21 de febrero de 2020 el cual fue enviado por correo certificado 472 y la petición de fecha 05 de abril de 2021 enviado al correo electrónico de la entidad el día 05 de abril de 2021, en el cual solicita valoración de pérdida de la capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para el señor JEFFERSON AGUIRRE ARANGO.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i);- o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala,

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

⁴ Sentencia T-567 de 1992

representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que a la accionante MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO no se le ha brindado una respuesta a los derechos de petición de fechas 21 de febrero de 2020 el cual fue enviado por correo certificado 472 y la petición de fecha 05 de abril de 2021 enviada al correo electrónico de la entidad el día 05 de abril de 2021, en el cual solicita valoración de pérdida de la capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para el señor JEFFERSON AGUIRRE ARANGO.

Es de advertir que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA no contesto la presente acción de tutela, una vez notificado el auto admisorio de la tutela a través del oficio No.891 de fechas 04 de Mayo de 2021 enviado a los correos electrónicos: auxrecursosnacional@jurecahuila.onmicrosoft.com admin@jurecahuila.onmicrosoft.com, juridica@jurecahuila.onmicrosoft.com informacion@jurecahuila.com, la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA a pesar de estar debidamente notificada no contestó y guardó silencio, renunciando al derecho de defensa y contradicción; por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que estipula el principio de veracidad, la cual indica que si el informe no fuere rendido o no se hiciera dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, como ya se dijo, la entidad encartada no contestó la tutela, por lo que se tiene por cierto todo lo narrado por la actora en la parte fáctica de la tutela; así mismo en Sentencia T-517/10 con ponencia del magistrado Mauricio Gonzales Cuervo frente al tema indicó que:

“(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”

Por lo antes expuesto, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado o solicitud de un ciudadano que acude a solicitar lo mínimo que es una respuesta clara, de fondo y de forma oportuna, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la conculcación al derecho de petición, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado, la entidad no acreditó haber dado respuesta clara, completa y de fondo, a lo pedido por la accionante MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO; así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, de forma clara, completa, y precisa a los

⁵ Sentencia No. T-242/93

TUTELA 2021-00051

ACCIONANTE: MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA

derechos de petición de fechas 21 de febrero de 2020 la cual fue enviada por correo certificado 472 y la petición de fecha 05 de abril de 2021 enviada al correo electrónico de la entidad el día 05 de abril de 2021, en el cual solicita valoración de pérdida de la capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para el señor JEFFERSON AGUIRRE ARANGO, y se notifique de la respuesta al accionante al correo electrónico que autorizo en la petición.

Parte dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, de forma clara, completa, y precisa a las peticiones de fechas 21 de febrero de 2020 la cual fue enviada por correo certificado 472 y la petición de fecha 05 de abril de 2021 enviada al correo electrónico de la entidad el día 05 de abril de 2021, en el cual solicita valoración de pérdida de la capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para el señor JEFFERSON AGUIRRE ARANGO, y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición, adjuntando los comprobantes de envío y recibido que corresponde.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO